



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Veinte (20) de Enero de dos mil veintiséis (2026).

**RAD: 44-001-31-04-004-2026-00001-00**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ**

**ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**DERECHO: DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MERITOS.**

**DECISION: ADMISIÓN DE TUTELA Y MEDIDA PROVISIONAL**

**I. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente acción y la viabilidad de decretar la medida provisional solicitada por la accionante.

**II. ANTECEDENTES**

EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MERITOS.

Como sustento fáctico refiere, en síntesis:

- 1) *Mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.*
- 2) *El día 13 de noviembre la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), en los cuales se me asignó el puntaje de: • Educación: 35 puntos, correspondientes al máximo de ese ítem así: Dos post grados (25pts) y 160 horas de educación informal (10pts) • Experiencia: 36 puntos, correspondientes a 30 por la experiencia profesional relacionada y 6 por la experiencia profesional o Puntaje total: 71 (peso porcentual 30%) puntaje asignado para VA 21.30 Así las cosas, por considerar que no habían sido tenidos en cuenta una serie de certificaciones laborales en entidades distintas a la Fiscalía incluso algunas también de la propia Fiscalía presente dentro del término estipulado la reclamación de los siguientes períodos laborados no tenidos en cuenta.*
- 3) *Conforme a la retroalimentación del resultado preliminar, dichos períodos no fueron valorados aduciendo que para su ejecución aún no contaba con el título de abogado. Sin embargo, en mi reclamación solicité considerarse que, para la fecha en que desempeñé dichas funciones, ya era profesional graduado en Contaduría Pública desde el 16/12/1998, título que habilita la experiencia profesional exigida por la Guía Operativa GOA-VA y por el Modelo de Empleo, Formación y Resultados (MEFR). En mi caso, los períodos mencionados se desarrollaron después de la obtención de mi primer título profesional (Contaduría Pública), por lo cual cumplen plenamente la*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

*definición de experiencia profesional establecida en el art. 16 del Decreto Ley 020 de 2014 y deben ser valorados como tal.*

- 4) *El pasado 16 de diciembre de 2024 la UT universidad libre FGN2024 dio respuestas masivas a las reclamaciones, en mi caso aduciendo el artículo 17 del acuerdo 001 de 2025, negaron mi reclamación indicando lo siguiente:*

*Si bien es cierto, como se menciona anteriormente, la experiencia profesional “es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida (...)” por lo anterior el título validado para Requisitos Mínimos de Educación , que lo habilita a usted para ser ADMITIDO y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, es el **título en Derecho** exigido por la OPECE I-102-M-01-(419) al cual usted esta inscrito, por ende la experiencia se valida a partir de la fecha de dicho título.*

*Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este ítem dentro del factor de experiencia en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes.*

- 5) *La respuesta lógica y en derecho procedente es que si se debe valorar la experiencia profesional sustentada en los soportes presentados oportunamente durante la fase de inscripción del concurso, pues solo es expresamente exigible para la valoración de la experiencia relacionada la obtenida luego de la obtención del título de abogado, no así para la experiencia profesional pues la normatividad del concurso en sus art 17 y 30 del acuerdo 001 de 2005, los decretos ley 017 y 020 de 2014 y la ley 270 del 96 no exigen que exista coincidencia para valoración de experiencia con el requisito mínimo para el cargo y solo es exigible el requisito mínimo (abogado) para requisitos mínimos y valoración de experiencia relacionada. Mis experiencias sí deben ser valoradas como experiencia profesional, porque: 1. Fueron ejecutadas después del primer título profesional (Contaduría Pública). 2. Cumplen la definición de experiencia profesional del art. 16 del Decreto Ley 017 de 2014. 3. El Acuerdo 001 de 2025 y la GOA-VA no exigen que el título previo sea de la misma disciplina del cargo. 4. Las actividades desempeñadas son de naturaleza profesional. 5. Están reportadas y documentadas en la inscripción, cumpliendo art. 9 de la GOA-VA. 6. El artículo 30 habilita a la valoración de lo que se excede en términos de experiencia al requisito mínimo y no lo contrario, como lo están haciendo al no valorar lo que suma lo que añade lo que excede al requisito mínimo.*

### **III. LAS PRETENSIONES**

1.- Conceder medida cautelar de suspender la consolidación de listado de elegibles dentro de la OPECE I-102-M-01-(419), hasta tanto no se realice la calificación de la experiencia profesional no valorada y se modifique mi puntaje final dentro del concurso de méritos.

2.- Que se amparen mis derechos fundamentales al Devido proceso, Igualdad, Acceso a cargos públicos, Merito, confianza legítima, y se valore toda la experiencia profesional obtenida en ejercicio de un título profesional distinto al requisito mínimo de inscripción, incluyendo todas las valoraciones de los soportes aportados previamente en el aplicativo SIDCA y que demuestran el desarrollo de actividades profesionales ejercidas con un título profesional adicional al exigido como requisito mínimo de inscripción.

3.- Que se corrija el puntaje inicialmente signado y se asigne el más favorable correspondiente a las resultas de las valoraciones de los soportes laborales no tenidos en cuenta por la UT Unilibre FGN2024, que demuestran el desarrollo de actividades



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

profesionales ejercidas con un título profesional adicional al exigido como requisito mínimo de inscripción.

**IV. LA MEDIDA PROVISIONAL**

Conforme lo anterior, literalmente -a título de *medida provisional*- procura:

*“(...) Conceder medida cautelar de suspender la consolidación de listado de elegibles dentro de la OPECE I-102-M-01-(419), hasta tanto no se realice la calificación de la experiencia profesional no valorada y se modifique mi puntaje final dentro del concurso de méritos. (sic). (...)”.*

Como se indicó, se proveerá con respecto a la procedencia de la admisión de la petición de amparo del epígrafe y al decreto de la medida provisional procurada.

**La medida provisional**

Como se indicó, la actora en amparo de los intereses superiores que le asisten a título de medida cautelar procura que ***“En consecuencia, la medida cautelar de suspender la consolidación de listado de elegibles dentro de la OPECE I-102-M-01-(419), ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño.”*1.**

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales<sup>2</sup> buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces; es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo.*

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

*Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

De igual forma, en reciente pronunciamiento esa Alta Corte<sup>3</sup> sobre la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*) y el riesgo probable de vulneración por el transcurrir del tiempo (*periculum in mora*), señaló:

*“La procedencia de la adopción de medidas provisionales se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes exigencias:*

- (i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*
- (ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y*
- (iii) *Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

21. *Mediante el Auto 259 de 2021, la Sala Plena<sup>4</sup> desarrolló en detalle el alcance de cada uno de estos requisitos. En concreto, señaló que el primero (fumus boni iuris) remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público, es decir, al fundamento de la solicitud de tutela. Con todo, no se espera un nivel total de certeza, aunque sí un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

22. *El segundo requisito (periculum in mora) está relacionado con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Asimismo, con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis supone un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

*Los dos presupuestos descritos se complementan. En efecto, el segundo (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. Ello, en tanto el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 solo opera cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. Ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable que afectaría un derecho fundamental o el interés público, y que no podría corregirse en el fallo de tutela.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

*El tercer requisito incorpora la perspectiva de proporcionalidad al análisis, pues el juez debe valorar los derechos que podrían verse comprometidos con la medida provisional. Este paso evita el decreto de aquellas que, a pesar de su justificación legal, pueden ocasionar un perjuicio grave e irreparable a un ciudadano.” (Subrayado fuera del texto)*

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales de la accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y la accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez debe determinar si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

De acuerdo con lo anterior, se considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por la accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior, por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia de vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla; o de su vulneración actual, para hacerla cesar.

Merced a lo expuesto, es importante denotar que, la actora estima que se han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, porque en la valoración de antecedentes realizada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S, encargadas del concurso de méritos FGN 2024, no se tuvieron en cuenta todos las certificaciones allegadas para acreditar experiencia profesional y experiencia profesional relacionada. Situación, que le genera un puntaje inferior al que merece y, la ubica en una posición inferior en la lista de elegibles. En este punto, es importante recalcar que el presunto *perjuicio irremediable* lo funda en este hecho; agregando que, de continuar el concurso sin corregir esta situación, se cercenaría su posibilidad de acceder a un cargo en mejores condiciones.

De acuerdo con lo anterior, es preciso resaltar que el capítulo VII del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 20258, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, sobre los resultados consolidados y la lista de elegibles, reglamenta:

**“ARTÍCULO 38. RESULTADOS CONSOLIDADOS.** Con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, consolidará los resultados definitivos ponderados de cada una de las pruebas aplicadas para cada aspirante según corresponda, los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles. El resultado consolidado y obtenido en cada una de las pruebas, se presentará en todos los casos en una escala numérica de 0.00 a 100, con una parte entera y dos decimales truncados, y será ponderado de acuerdo con el porcentaje asignado a cada prueba, según el artículo 22 del presente Acuerdo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

*Estos resultados serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en fecha debidamente informada y para acceder a ellos cada aspirante ingresará con su usuario y contraseña creado en el momento del registro. Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.*

**ARTÍCULO 39. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la UT Convocatoria FGN 2024, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados consolidados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, para su adopción por parte de la Comisión de la Carrera Especial, considerando la codificación efectuada de los empleos por grupo o proceso, según sea el caso, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, para cada modalidad -ingreso y ascenso.*

**ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *Las Listas de Elegibles conformadas para cada codificación de empleo de acuerdo con la OPECE, resultado del presente concurso de méritos, se publicarán a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.*

**ARTÍCULO 41. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *De conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 020 de 2014, las listas de elegibles adquieren firmeza luego de su expedición y publicación (...)*

**ARTÍCULO 43. REMISIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES AL NOMINADOR.**

*Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme, la Comisión de la Carrera Especial las remitirá al Nominador o a quien corresponda según el acto de delegación interno, para dar inicio a los trámites correspondientes a Estudio de Seguridad y Nombramiento en Período de Prueba”.*

Al descender al *sub lite* y teniendo en cuenta lo anterior, se impone concluir en *primer lugar*, que el actor no cuenta con otro recurso administrativo para controvertir la valoración de toda la experiencia profesional obtenida en ejercicio de un título profesional distinto al requisito mínimo de inscripción, OPECE I-102-M-01-(419)) y, en *segundo lugar*, que la etapa siguiente corresponde a la conformación y adopción de la lista de elegibles y su posterior publicación.

No obstante, no puede pasarse por alto que en la demanda no se mencionó si ya se fijó fecha para la publicación de la lista de elegibles; situación, que tampoco se pudo esclarecer tras la consulta realizada a las páginas web de la Fiscalía General de la Nación y de la Universidad Libre10, pues en ninguna se encontró publicación, boletín y/o aviso informativo al respecto.

En virtud de lo anterior, se torna evidente que no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable como lo predica el actor y que no se encuentran cumplidos los requisitos de *necesidad o urgencia* exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Precisamente porque a la fecha no se tiene conocimiento de la fecha de publicación de la lista de elegibles.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el requisito antes citado referente al relacionado con el riesgo, perjuicio o daño ocasionado por la no adopción de la medida



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

cautelar procurada (*periculum in mora*), porque la publicación de la lista de elegibles tampoco crea una inminente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante que no pueda ser abordada en el tiempo que legalmente le corresponde al Juez de Tutela para pronunciarse sobre el asunto jurídico planteado. Máxime, cuando de ser necesario, en la eventualidad de encontrar procedente la acción y probada la transgresión de sus prerrogativas superiores, se podrá ordenar la modificación de la lista de elegibles para ajustar el puntaje de la concursante.

Finalmente, es necesario resaltar que la primera pretensión de la acción de tutela se identifica con lo solicitado en la medida cautelar (suspensión del concurso de méritos en su etapa de publicación de lista de elegibles), es decir, corresponde al objeto de la *litis*; razón adicional para analizar tal punto en el fallo que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en lo anterior, se denegará la medida provisional solicitada, en esencia, porque –como se dijo– no cumple con los requisitos jurisprudenciales precitados; dado que el accionante no acreditó la existencia de un riesgo probable de afectación a sus derechos fundamentales en el trámite previo a la emisión del fallo de tutela. Advirtiendo, que en todo caso, la decisión de fondo en este asunto se adoptará dentro de los 10 días siguientes a su recepción (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

**V. DE LA ADMISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se *admitirá* la presente acción de tutela.

Por último, se ordenará a las accionadas que publiquen en su página web oficial y/o en el sitio que esté dispuesto para ello, un AVISO acompañado de la demanda y del presente auto asesorio, mediante el cual comunique la existencia de esta acción de tutela a los terceros interesados y aspirantes al cargo de *Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado (OPECE I-102-M-01(419))*, a fin de que en el término improrrogable de un (1) día se pronuncien, si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Riohacha- La Guajira,

**VI. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de *medida provisional*, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ contra la **UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y/O FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y méritos.

**TERCERO:** Por el medio más expedito y eficaz **NOTIFICAR** a las partes el inicio del presente trámite.

**CUARTO:** Con el fin de reunir los elementos de juicio necesarios para resolver el fondo del asunto, **OFICIAR** a las accionadas para que en el término improrrogable de **dos (2) días** y por el medio más expedito, presenten informe relacionado con los hechos de la petición de amparo, soliciten y/o aporten las pruebas que estimen pertinentes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

Así mismo, informen quien es la persona encargada de cumplir un eventual fallo favorable.

**QUINTO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que en el término improrrogable de **dos (2) días**, arrimen copia de:

- i) Todos y cada uno de los actos administrativos que componen la convocatoria y las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de la FGN.
- ii) El expediente correspondiente a la inscripción, los resultados y reclamaciones impetradas por EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.217.886; así como los actos contentivos de las respuestas a los recursos y reclamaciones presentadas por la concursante.
- iii) El cronograma de actividades correspondiente a la convocatoria realizada por conducto del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la FGN.
- iv) Las reglas y/o decisiones que se hayan emitido en el marco del concurso, particularmente sobre la vacante relacionada con el cargo de *Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado*.
- v) El listado de los aspirantes admitidos y que aprobaron la prueba escrita para el cargo de *Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado*.

Igualmente, que informen si se ha establecido una fecha para la publicación de la lista de elegibles del cargo de *Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado*.

**SEXTO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que tan pronto se les notifique esta providencia, publiquen en su página web oficial y/o en el sitio que esté dispuesto para ello, un **AVISO** acompañado de la demanda y del presente auto, mediante el cual comunique la existencia de esta acción de tutela a los terceros interesados y aspirantes al cargo de *Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado*, a fin de que en el término improrrogable de un (1) día se pronuncien, si a bien lo tienen.

De esas actuaciones, deberá remitir los correspondientes soportes una vez efectuada la publicación del AVISO.

**SÉPTIMO: TENER** como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela; y los demás, que legalmente se aporten.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA TURIZO PAVA  
LA JUEZ**